

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LAS SOCIEDADES EN
COMANDITA POR ACCIONES EN LA LEY 19550(*) (1723)**

LEÓN HIRSCH

SUMARIO

1) Introducción. - 2) Caracterización. - 3) Denominación. - 4) Comercialidad del objeto. - 5) Administración. - 6) Remoción de socio administrador. - 7) Acefalía de la administración. - 8) Asambleas. - 9) Cesión del capital comanditado. - 10) Sindicatura. - 11) Publicidad. - 12) Forma y procedimiento de constitución y modificación.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace aproximadamente dos décadas las sociedades en comandita por acciones han alcanzado en nuestro país una extraordinaria difusión.

No es nuestra intención hacer una reseña histórica de este tipo societario, ni tampoco ponderar sus ventajas e inconvenientes. El propósito que nos mueve, es analizar esta clase de sociedad a la luz de las nuevas normas que proporciona la ley 19550.

El Código de Comercio regula esta especie societaria en sólo once artículos (372 al 382). Esta escasa y deficiente regulación motivó diversas discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales. Si bien reconocemos que la nueva Ley de Sociedades Comerciales representa en algunos aspectos de esta materia un gran avance respecto del régimen anterior, pensamos que en la práctica igualmente se plantearán muchas dudas interpretativas.

Ello en razón de no haberse legislado al instituto con normas adecuadas a sus propias características.

Diez artículos (315 al 324) le dedica la ley 19550 a las sociedades en comandita por acciones, de los cuales dos de ellos, el 316 y el 324, hacen de aplicación supletoria las normas de las sociedades anónimas y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de las sociedades en comandita simple.

En lo atinente a la constitución, contralor, organización y demás deberes, el mencionado artículo 316 - salvo disposición contraria de la Sección VII del Capítulo II - hace aplicables las disposiciones de las sociedades anónimas. Es decir, que las normas de las sociedades anónimas son integrativas de las sociedades en comandita por acciones.

2. CARACTERIZACIÓN

Conforme lo establece el art. 315, este tipo de sociedad se caracteriza en atención a la distinta responsabilidad que les cabe a las dos categorías de socios.

Por una parte, el o los socios comanditados que responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; y por otra parte, el o los socios comanditarios que limitan su responsabilidad al capital que suscriben.

Es decir, que para constituir una sociedad en comandita por acciones, es preciso: 1º) Manteniendo el principio establecido en el art. 1º, que sean por lo menos dos personas; 2º) Que uno de ellos se obligue subsidiaria, ilimitada y solidariamente; y 3º) Que el otro suscriba el capital representado en acciones.

Nada expresa la ley acerca de la posibilidad de que converjan en un mismo socio las calidades de comanditado y comanditario.

La cuestión, que tampoco estaba aclarada en el Código de Comercio, mereció su estudio en razón de los casos planteados, y las opiniones emitidas en doctrina fueron dispares.

En la Capital Federal, por resolución N° 3633 del año 1971, la Inspección General de Personas Jurídicas resolvió exigir la existencia de las dos categorías de socio netamente diferenciadas, prohibiendo que la "totalidad" de los socios comanditados suscriban la "totalidad" del capital comanditario.

El problema que podría presentarse es que el socio comanditado suscriba al mismo tiempo "parte" del capital comanditario, y el otro socio, es decir el comanditario, suscriba la otra parte de dicho capital.

Pensamos que en este supuesto, no existe obstáculo legal alguno para constituir la sociedad, dado que si bien el socio comanditado suscribe parte del capital comanditario, las dos categorías de socios se encuentran debidamente diferenciadas.

Por otra parte, si el capital comanditario debe estar representado en acciones, y éstas se emiten al portador, no vemos cómo se podrá evitar en la práctica que dichas acciones pasen a manos del socio - comanditado.

La parte final del art. 315 pone fin a la divergencia doctrinaria acerca de si todo el capital puede representarse por acciones o sólo el comanditario.

En efecto, dicha norma expresa que "sólo los aportes de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comanditarios se representan por acciones".

3. DENOMINACIÓN

El tema de la razón social motivó un largo debate en doctrina acerca de si la misma constituye o no un elemento esencial para determinados tipos societarios.

La ley 19550 pone fin a dicha polémica.

El art. 317 dispone que "la denominación social se integra con las palabras «sociedad en comandita por acciones», su abreviatura o las siglas S.C.A.", agregando que "la omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad, por los actos que concertare en esas condiciones".

Creemos que la claridad de la norma hace innecesario cualquier comentario.

La parte final de dicho artículo dispone que "si actúa bajo una razón social se aplica el art. 126". Es decir, que la misma deberá formarse con el nombre de alguno, algunos o todos los socios comanditados, y contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos ellos.

Es necesario tener presente que los socios comanditarios no deberán figurar en la razón social, so pena de incurrir en la sanción prevista en el art. 136 segunda parte, por aplicación supletoria del art. 324.

4. COMERCIALIDAD DEL OBJETO

La comercialidad del objeto de las sociedades de este tipo fue también motivo de opiniones encontradas.

En la Capital Federal el órgano administrativo de contralor tuvo en esta materia un gran campo de acción, debido a la falta de normas claras en los textos legales que dilucidaran la cuestión. Últimamente el criterio de dicho organismo era riguroso. Sólo admitía la constitución de sociedades de este tipo cuyo objeto fuere comercial.

Habiendo abandonado la ley 19550 el criterio de la comercialidad de la sociedad en razón de su objeto, quedan totalmente superadas las discrepancias expuestas, pudiendo por tanto constituirse sociedades en comandita por acciones que se dediquen a la realización de operaciones inmobiliarias, agropecuarias, etcétera.

5. ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el art. 318, la administración "podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero".

Es conveniente señalar que la administración, tal como lo indica el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

artículo mencionado, deberá ser desempeñada por el o los socios comanditados o un tercero, no pudiendo hacerlo los socios comanditarios, so pena de incurrir en la sanción a que hace referencia el art. 136.

Agrega finalmente el art. 318 que el o los administradores "durarán en sus cargos el tiempo que fije el Estatuto sin las limitaciones del art. 257". Ello significa que si bien la administración puede exceder de tres ejercicios, del Estatuto debe surgir en forma expresa el término de duración. En caso de silencio del Estatuto consideramos de aplicación la parte final del citado art. 257, es decir, que se considerará que el término previsto es el máximo autorizado.

La designación o cesación de los administradores debe - por disposición del art. 60 - publicarse por un día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda, e inscribirse en el Registro respectivo.

6. REMOCIÓN DEL SOCIO ADMINISTRADOR

Para los supuestos de remoción del administrador, el art. 319 remite al art. 129. Por lo tanto, éste puede ser removido en cualquier momento por decisión de la mayoría, sin necesidad de invocar causa alguna, salvo que del Estatuto surgiera lo contrario. Sin embargo, de requerirse justa causa, el administrador conservará su cargo hasta la sentencia judicial si negare la existencia de aquélla, salvo que se realicen "actos o incurran en omisiones" que pongan a la sociedad en peligro grave.

En este último supuesto procede como medida cautelar la intervención judicial, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 113, aplicable en virtud de la remisión a que hace referencia el art. 129.

Los socios comanditarios cuando representen no menos del cinco por ciento del capital y exista justa causa, podrán pedir judicialmente la remoción del administrador.

La exclusión del socio administrador no implica necesariamente su retiro de la sociedad, sino que tendrá derecho a retirarse o bien a transformarse en socio comanditario (art. 319 in fine).

7. ACEFALÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo al principio de la conservación de la empresa, con muy buen criterio el art. 320 admite la posibilidad de reorganizarla en caso de que la administración no pueda funcionar.

Para ello exige que la vacante quede cubierta en el término de tres meses, facultando al síndico a nombrar un administrador provisorio que cubra el período que va de la acefalía a su reorganización, a fin de poder realizarse los actos ordinarios de administración.

El administrador provisorio deberá actuar con los terceros aclarando su calidad, y sólo podrá realizar los actos mencionados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La parte final del art. 320 agrega que el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado si actúa en las condiciones antedichas.

8. ASAMBLEAS

El Código de Comercio sólo se refirió a las asambleas en el inciso 6° del art. 292, no estableciendo su obligatoriedad para las sociedades en comandita por acciones del art. 380.

En la exposición de Motivos de la nueva Ley de Sociedades Comerciales se señala que en este aspecto se cubre una laguna del régimen precedente.

No consideramos tal apreciación tan concluyente. Si bien el art. 321 se refiere a las asambleas, no hemos encontrado dentro de las normas que regulan este tipo societario disposición expresa que imponga su obligatoriedad.

Sin embargo, pensamos que por aplicación del art. 316 que nos remite a las normas de las sociedades anónimas, el régimen de asambleas se torna obligatorio para las sociedades que estamos analizando.

A los efectos del quórum y votación se equipara el capital comanditado y el capital comanditario, dividiéndose al primero en fracciones del mismo valor de las acciones que integran el segundo.

Respecto de determinados asuntos, el art. 322 le confiere al socio administrador voz pero no voto, sancionando con nulidad todo pacto en contrario.

Ello sucede en los casos de elección y remoción del síndico, aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, en la deliberación sobre su responsabilidad, y en el caso de remoción que prevé el art. 319.

Fuera de los supuestos enunciados, los socios administradores gozan del derecho a voto en toda su extensión.

9. CESIÓN DEL CAPITAL COMANDITADO

El art. 418 del Código de Comercio exigía, bajo pena de nulidad, el consentimiento unánime de los socios para transmitir a otra persona que no sea socia, la calidad de socio comanditado.

La ley 19550 atempera el régimen anterior, considerando suficiente el consentimiento que resulte del quórum y mayorías que impone el artículo 244.

Es decir, que será necesaria la mayoría absoluta de votos presentes de un quórum del sesenta por ciento en primera convocatoria, y treinta por ciento en segunda.

10. SINDICATURA

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Para las sociedades en comandita por acciones del art. 380, el Código de Comercio no imponía la fiscalización obligatoria.

La doctrina en general entendió que no tenía sentido aplicar a este tipo de sociedad las normas de las sociedades anónimas, sobre todo pensando que las mismas podían estar formadas por sólo dos socios.

Sin embargo, la nueva ley no hace ningún distingo, y por tanto, aplicando las normas a las que remite el art. 316, se torna obligatorio para este tipo de sociedad la designación de síndicos.

11. PUBLICIDAD

El nuevo sistema de publicidad de tipo "periodístico", como lo califica Salvador R. Perrota ("Breves estudios sobre la sociedad comercial", L.L., t. 139, pág. 882), importa modificaciones sustanciales respecto del que imperaba en el Código de Comercio.

En efecto, en el régimen anterior a este tipo societario no se le imponía la obligación de publicar el contrato constitutivo y sus modificaciones.

Por aplicación del art. 429 del Cód. de Comercio, sólo debía publicar la disolución cuando ésta no fuere motivada por expiración del término por el cual se contrajo.

Actualmente, el art. 10 obliga a publicar el contrato constitutivo, sus modificaciones y la disolución por un día en el diario de publicaciones legales correspondientes.

12. FORMA Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN

El aspecto vinculado con la regulación de la forma instrumental en la constitución y modificación de este tipo societario, lo hemos analizado en otra oportunidad ("Algunos aspectos de la nueva ley de sociedades comerciales", Revista del Notariado, N° 724, pág. 1.223).

Por ello, sólo recordaremos que el instrumento público es el único apto para constituir o modificar contratos constitutivos de sociedades en comandita por acciones.